

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

931 LEY 90/1978, de 28 de diciembre, por la que se declara de interés social la construcción de una Casa del Mar en Laredo (Santander), a los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a los efectos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el fin asistencial en favor de los trabajadores del mar que, conforme al Ordenamiento Jurídico vigente, proyecta realizar el Instituto Social de la Marina en la localidad de Laredo (Santander), con la construcción de una Casa del Mar, que albergará, junto a un Centro Sanitario, otros Servicios de Formación Cultural y Bienestar del hombre del mar.

Artículo segundo.—A tenor de lo preceptuado en el artículo anterior, corresponderá asimismo al Instituto Social de la Marina la condición legal de beneficiario de la expropiación forzosa de los inmuebles que sea necesario ocupar en Laredo para la construcción de la Casa del Mar.

Artículo tercero.—Por el Presidente del Instituto Social de la Marina se formalizará relación concreta e individualizada de los bienes estrictamente indispensables para la realización del interés social declarado por esta Ley.

Artículo cuarto.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

932 LEY 91/1978, de 28 de diciembre, del Parque Nacional de Doñana.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—*Finalidad.*

Uno. Es finalidad de esta Ley el establecimiento de un régimen jurídico especial para el Parque Nacional de Doñana y su reclasificación como tal, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley quince/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Espacios Naturales Protegidos.

Dos. Dicho régimen jurídico especial se orienta a proteger la integridad de la gea, fauna, flora, aguas y atmósfera y en definitiva del conjunto de los ecosistemas del Parque Nacional de Doñana, así como sus valores histórico-artísticos, y a promover la investigación y la utilización en orden a la enseñanza y disfrute del Parque Nacional, en razón de su interés educativo, científico, cultural, recreativo, turístico y socioeconómico. Las medidas de conservación se extienden asimismo a las aguas subterráneas y al mar litoral, salvaguardando las competencias del Ministerio de Defensa y especialmente la que se contemplan en la Ley de Costas, de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo segundo.—*Ambito territorial.*

Uno. Los linderos del Parque Nacional de Doñana, así como los de las zonas exteriores sometidas a protección especial que se establecen, son los que se especifican en el anexo de esta Ley.

Dos. No obstante, el Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá incorporar al Parque Nacional de Doñana otros terrenos colindantes con el mismo, que reúnan características adecuadas para ello, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Que sean de la propiedad del Estado o de alguno de sus Organismos.
- Que sean expropiados con esta finalidad.
- Que sean aportados por sus propietarios a tal efecto.

Tres. El Gobierno deberá adoptar las medidas y habilitar los medios necesarios para que los terrenos incluidos en el Parque Nacional de Doñana, cuyos propietarios no suscriban los correspondientes acuerdos respecto a las limitaciones que sean indemnizables, pasen a ser propiedad del Estado. Asimismo, y sin perjuicio de aplicar la expropiación forzosa cuando fuera preciso, se podrán autorizar permutas de terrenos propiedad del Estado o de otros Organismos públicos por otros situados en el interior del Parque o en su periferia previo informe del Patronato.

Cuatro. Los terrenos incluidos en el Parque Nacional quedan clasificados, a todos los efectos, como suelo no urbanizable objeto de protección especial.

Artículo tercero.—*Zonas de protección o Preparque.*

El entorno natural de este Parque quedará sometido a las limitaciones precisas que requiera la conservación del mismo, en la forma y con los efectos previstos en la legislación correspondiente en cuanto al ordenamiento de las comunicaciones, explotaciones agrícolas, urbanismo y cualquier otra actividad.

Uno. En cuanto a las zonas terrestres de protección especial previstas en el artículo segundo de esta Ley, su destino se limitará al uso agrario y actividades compatibles con las finalidades del Parque Nacional. A estos efectos, el Ministerio de Agricultura, previo informe del Patronato, regulará en ellos el uso de pesticidas, abonos y, en general, de todos aquellos productos que puedan resultar nocivos para el Parque Nacional.

Dos. Se consideran como zonas de influencia, a efectos de las aguas superficiales, las cuencas del río Guadamar y las de los ríos y arroyos situados en la margen derecha del Guadalquivir y, dentro de la cuenca hidrográfica de éste, entre el Guadamar y el océano Atlántico.

A efectos de las aguas subterráneas se consideran como zonas de protección la zona número uno, definida en el Decreto setecientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de tres de abril (la totalidad de los terrenos municipales de Almonte, Rocíaña, Hinojos, Villamanrique de la Condesa, Pilas y Aznalcázar) y los términos municipales de Lucena del Puerto, Moguer y Palos de la Frontera.

En dichas zonas y cuencas vertientes, y para todas aquellas actuaciones que puedan modificar la cantidad o calidad de las aguas subterráneas o superficiales aportadas al Parque Nacional, será preceptivo un informe del Patronato del mismo, a que se refiere el artículo quinto de la presente Ley, sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Administración por el referido Decreto setecientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno y por la vigente Ley de Aguas.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, y previa iniciativa del Patronato, podrá limitar o suspender cualquier actividad que pueda afectar a la cantidad o calidad de las aguas del Parque Nacional. Dicha limitación o suspensión tendrá carácter provisional y se mantendrá hasta tanto se adopten las correcciones oportunas.

Tres. En todo caso las medidas protectoras contenidas en los dos apartados anteriores serán compensadas con una política de mantenimiento y promoción del empleo en la comarca.

Artículo cuarto.—*Plan Rector de Uso y Gestión.*

Uno. En el plazo máximo de un año, a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, confeccionará un Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Doñana, que será sometido a información pública, y previa aprobación provisional del Patronato, será elevado al Gobierno para su aprobación definitiva.

Dicho Plan Rector, que tendrá una vigencia mínima de cuatro años, incluirá las directrices generales de ordenación y uso del Parque Nacional, así como las normas de gestión y las actuaciones necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de las finalidades de investigación, interpretación de los fenómenos de la Naturaleza, educación ambiental y de uso y disfrute por los visitantes. Contendrá también:

a) La zonificación del Parque Nacional, delimitando áreas de diferente utilización y destino, entre las que se incluirán las reservas científicas, sean integrales o dirigidas. A estos efectos son reservas científicas aquellos espacios naturales que por su especial valor científico merezcan ser protegidos, conservados o mejorados, evitando cualquier acción que pueda entrañar destrucción, deterioro, transformación, perturbación o desfiguración de lugares o comunidades biológicas. La utilización de estas reservas se supeditará a las necesidades de su conserva-

ción y a los fines científicos y de investigación que hayan motivado su delimitación.

Se dedicarán a tal finalidad las superficies expresamente definidas como tales en el anexo.

A propuesta del Director de la Estación Biológica se podrán establecer reservas científicas por un período de tiempo determinado.

Las reservas científicas, a los efectos de investigación científica, dependerán del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a través del Director de la Estación Biológica de Doñana, quien coordinará todos los programas de investigación a desarrollar en el Parque Nacional. Toda intervención en el interior de las reservas científicas se realizará de conformidad con el Director de la Estación Biológica.

b) Las medidas tendientes a la eliminación de la explotación de los recursos naturales del Parque Nacional, con excepción de aquellas actividades que se consideren necesarias para mantenerlo en su situación actual.

c) Las actividades de gestión necesarias para el mantenimiento de los equilibrios biológicos existentes.

Dos. El ICONA gestionará la colaboración de otros Organismos públicos nacionales y opcionalmente, y en la medida en que sea posible, la de los Organismos privados nacionales e internacionales, ya sean gubernamentales o no, para el mejor cumplimiento de los fines del Parque Nacional de Doñana.

Los Organismos públicos deberán prestar la colaboración técnica que de ellos sea solicitada, conforme a lo dispuesto en este artículo.

Tres. Todo proyecto de obras, trabajos o aprovechamientos que no figure en el Plan Rector de Uso y Gestión o en sus revisiones, y que se considere necesario llevar a cabo, deberá ser justificado debidamente, teniendo en cuenta las directrices de aquél y autorizado por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, previo informe del Patronato del Parque Nacional.

Cuatro. El régimen jurídico especial que se establece por la presente Ley para el Parque Nacional de Doñana lleva aneja la calificación de utilidad pública para todos los terrenos que lo constituyen, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados.

Cinco. Serán indemnizables las limitaciones a la propiedad que se establezcan en relación con los usos permitidos en el suelo no urbanizable.

Artículo quinto.—*Patronato.*

Uno. El Patronato del Parque Nacional de Doñana, a que se refiere la Ley de Espacios Naturales Protegidos, estará adscrito a efectos administrativos al Ministerio de Agricultura y compuesto por los siguientes miembros:

- Un representante de cada uno de los Departamentos de Presidencia del Gobierno, Hacienda, Educación y Ciencia, Agricultura, Obras Públicas y Urbanismo, Comercio y Turismo, Industria y Energía, Cultura y Transportes y Comunicaciones.
- Un representante de la Junta de Andalucía.
- El Director-Conservador del Parque Nacional.
- Un representante de cada una de las Diputaciones Provinciales de Sevilla y Huelva.
- Un representante designado por cada uno de los Ayuntamientos de Aljaraque, Almonte, Aznalcázar, Puebla del Río y Sanlúcar de Barrameda.
- Un representante de cada una de las Cámaras Agrarias Provinciales de Sevilla y Huelva.
- Un representante de los propietarios de los predios existentes en el Parque Nacional, designado entre ellos mismos.
- Un representante del Instituto Geológico y Minero de España.
- Un representante de la Comisaría de Aguas del Guadquivir.
- Un representante de las Universidades de Andalucía, designado conjuntamente por los Rectores de las mismas.
- Los antiguos Conservadores del Parque Nacional y Directores de la Reserva Biológica.
- El Director de la Estación Biológica de Doñana.
- Un representante de Asociaciones conservacionistas que sean propietarias de terrenos en el Parque.
- Dos representantes de Asociaciones —una de ellas de Andalucía—, elegidos por ellas mismas de entre las que por sus Estatutos se dediquen a la conservación de la Naturaleza.
- Un representante de la Guardería del Parque.
- Uno de libre designación por el Ministro de Agricultura.

El Patronato tendrá su sede en la provincia de Huelva. El Presidente será designado por el Gobierno de entre los miembros del Patronato.

Dependiente del Patronato existirá una Comisión Permanente cuyo Presidente será el de aquél, y que estará compuesta por los siguientes miembros: Los representantes de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura y Educación y Ciencia, el representante de la Junta de Andalucía, un representante de los Ayuntamientos de la provincia de Sevilla, un representante de los Ayuntamientos de Huelva, un represen-

tante de las Sociedades conservacionistas, el Conservador del Parque y el Director de la Estación Biológica.

Dos. Cuando se produzcan cambios administrativos o modificaciones en la denominación de las Entidades representadas, el Gobierno, por acuerdo tomado en Consejo de Ministros, adecuará la composición del Patronato a dichos cambios o modificaciones.

Tres. Son cometidos y funciones del Patronato:

a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en las zonas de protección, promover posibles ampliaciones del Parque Nacional, promover la construcción y acondicionamiento de los accesos precisos, administrar los fondos procedentes de la utilización de los servicios del Parque o de las ayudas que al Patronato otorguen cualquier clase de Entidades o particulares, proponer normas para la más eficaz defensa de los valores y singularidades del Parque Nacional y realizar cuantas gestiones estime beneficiosas para el mismo.

b) Aprobar provisionalmente el Plan Rector de Uso y Gestión y sus revisiones, velando por su cumplimiento, y la Memoria anual de actividades y resultados que el Conservador del Parque habrá de elevar al ICONA.

c) Informar sobre cualquier clase de trabajos, obras o aprovechamientos y planes de investigación que se pretendan realizar, incluidos o no en el Plan Rector de Uso y Gestión.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a que se alude en este apartado c) las dos terceras partes de sus componentes mostrasen su disconformidad con alguna de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su reconsideración.

d) Delegar en la Comisión Permanente cuantas funciones estime convenientes por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

e) Aprobar y modificar su propio Reglamento de régimen interior, en el que se determinará la estructura funcional de la Administración del Parque.

Artículo sexto.—*Director-Conservador.*

Uno. La responsabilidad de la Administración y Coordinación de Actividades del Parque Nacional corresponderá a un Director-Conservador designado por el Director de ICONA, previa conformidad del Patronato, y recaerá en un funcionario con titulación universitaria superior.

Dos. El Director-Conservador formará parte del Patronato y de la Comisión Permanente, a cuyas reuniones asistirá con voz y voto.

Artículo séptimo.—*Tanteo y retracto.*

La Administración del Estado, a través del ICONA, podrá ejercitar derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos «inter vivos» de terrenos situados en el interior del Parque Nacional en la forma que reglamentariamente se determine. El derecho de retracto sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses a contar desde la notificación de la transmisión a ICONA y al Patronato del Parque Nacional.

Artículo octavo.—*Medios económicos.*

Para atender a las actividades, trabajos y obras de conservación, mejora e investigación, así como a los gastos generales del Parque Nacional de Doñana, en los presupuestos del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Consejo Superior de Investigaciones Científicas y otros Organismos que pudieran tener interés por el Parque deberán figurar las consignaciones correspondientes.

A los mismos efectos se podrá disponer también:

a) De aquellas partidas que para tales fines se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado.

b) De las tasas que puedan establecerse por acceso al Parque y utilización de servicios, cuya forma y cuantía según los casos, se determinará por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Agricultura, oído el Patronato a que se refiere esta Ley.

c) De toda clase de aportaciones y subvenciones de Entidades públicas y privadas, así como de los particulares.

d) De todos aquellos ingresos que puedan obtenerse como consecuencia de concesiones y autorizaciones por utilización de servicios en el Parque Nacional, en la forma que se determine en el Plan Rector de Uso y Gestión.

Artículo noveno.—*Participación de las Corporaciones Locales.*

Uno. Los Ayuntamientos de los municipios incluidos en la demarcación del Parque y su zona de protección tendrán derecho preferente para la obtención de concesiones y autorizaciones de establecimientos y prestación de los servicios de utilización pública previstos en el Plan Rector de Uso y Gestión.

Dos. Las normas de desarrollo de esta Ley fijarán la participación que corresponda a dichos Ayuntamientos e, las tasas que se establezcan por acceso del público a las instalaciones del Parque u otras finalidades.

Artículo diez.—*Régimen de sanciones.*

La inobservancia o infracción de la normativa aplicable a este Parque Nacional será sancionada con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Espacios Naturales Protegidos y en el Real Decreto dos mil seiscientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación, y de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

Artículo once.—*Acción pública.*

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la estricta observancia de las normas de protección del Parque Nacional de Doñana.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno, en el plazo máximo de cuatro meses, a partir de la aprobación de esta Ley, propondrá o adoptará medidas destinadas a promover el desarrollo socioeconómico de la comarca y, en particular, a través de una adecuada red de comunicaciones, la ordenación turística y el fomento de actividades agrícolas y ganaderas.

Estas medidas serán consideradas como actuaciones previas y se completarán por un Plan Director Territorial de Coordinación de la Comarca que se elaborará en un plazo máximo de dieciocho meses, a partir de la aprobación de esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las actuales realizaciones que incidan en la cantidad y calidad de las aguas de aportación, superficiales y subterráneas, se someterán en el plazo de seis meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, a informe preceptivo del Patronato.

DISPOSICIONES FINALES

Uno. En el plazo máximo de un año el Gobierno, previo informe del Patronato, dictará las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Dos. El Patronato del Parque Nacional de Doñana quedará constituido en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tres. Queda derogada la Ley sesenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, sobre enajenación de terrenos en montes de Huelva y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Cuatro. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la de veinticuatro de junio de mil novecientos dieciocho, sobre desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos, no será de aplicación a los terrenos comprendidos en la delimitación territorial del Parque Nacional de Doñana y su zona de protección.

A N E X O

Límites del Parque.

Línea recta que parte del kilómetro veintidós coma nueve de la carretera comarcal de Almonte a Torre de la Higuera y llega hasta la laguna del Arrecife y desde la misma continúa en línea recta, en dirección Sur-Norte, hasta su encuentro con el puente de la Canariega, en la margen derecha del arroyo de la Rocina, atraviesa el arroyo, continuando en dirección Oeste-Este por la margen izquierda hasta la confluencia con el caño de los Garzos-arroyo del Partido, siguiendo por la margen derecha del arroyo del Partido en dirección Sur-Norte hasta el puente de Ajonjolí.

Desde dicho puente el límite del Parque es la línea recta hacia la Casa de la Galvija, en dirección Oeste-Este, hasta pasar quinientos metros de la choza del Raposo, situada al Sur de dicha línea. Continúa en dirección Norte-Sur en una longitud de dos mil cuatrocientos metros y desde este punto en dirección Este-Oeste hasta encontrar el muro de la Confederación, en la llamada Cancela de las Escupideras, se sigue por el muro de la Confederación en dirección Sur y posteriormente en dirección al Este hasta llegar al predio propiedad de ADENA, continuando por la linde del predio propiedad de ADENA, hasta el punto de confluencia de las fincas de ADENA, Los Caracoles y Matochal, prosiguiendo por la linde que separa estas dos últimas en dirección Oeste-Este hasta su intersección con el Brazo de la Torre.

A partir de este punto sigue en dirección Norte-Sur por la margen izquierda de dicho Brazo hasta su confluencia con el río Guadalquivir, siguiendo por la margen derecha de dicho río hasta la Punta de Malandar, a la altura de la casa-cuartel de la Guardia Civil.

Desde este punto, y en dirección Norte-Oeste, sigue la línea que delimita la zona marina de la marítimo-terrestre hasta alcanzar el punto situado a cuatro mil cien metros de la torre vigía, en ruinas, denominada Torre de la Higuera. Desde este punto, y en perpendicular a la costa, en una distancia de mil metros, hasta la cerca de la Estación Biológica de Doñana, continuando por ella en dirección Noroeste hasta confluir con la carretera comarcal Almonte-Torre de la Higuera, frente al punto kilométrico veintinueve coma quinientos.

Se cierra el recinto del nuevo Parque de Doñana con la línea que partiendo del punto anterior sigue al borde izquierdo de la carretera comarcal hasta alcanzar el punto kilométrico veintidós coma novecientos, que corresponde al punto de partida del Parque Nacional.

Límites de las zonas de protección o Preparque.

Se establecen las siguientes áreas de protección del Parque de Doñana:

- Uno. Preparque Norte.
- Dos. Preparque Este.
- Tres. Zona de protección del arroyo de la Rocina.
- Cuatro. Zona de protección de la carretera comarcal de Almonte a Torre de la Higuera.
- Cinco. Zona de protección del mar litoral.

Límites del Preparque Norte.

Se parte del puente del Ajonjolí y en dirección Sur-Norte siguiendo la margen derecha del caño de los Garzos-arroyo del Partido, en una distancia en línea recta de cinco mil metros. Continúa en línea recta en dirección Nordeste hasta su encuentro con la divisoria del término municipal de Villamanrique de la Condesa, a la altura del pozo de la Juncosilla, para continuar en dirección Sur por dicho término hasta el punto situado frente al cortijo «Hato Daza», pasando por dicho cortijo y el de Regatero, hasta alcanzar el caño Guadiamar, continuando por la margen izquierda del mismo hasta la linde del Parque Nacional, siguiendo por dicha linde en dirección Sur-Norte y Oeste hasta cerrar el recinto en el puente del Ajonjolí.

Límites del Preparque Este.

Corresponde al sector Sur de la isla Mayor y se inicia la descripción de los límites en el punto de encuentro del lindero del Parque Nacional, al Sur de la finca de los Caracoles, con el Brazo de la Torre, para seguir una línea recta en dirección Este hasta su encuentro con la margen derecha del Guadalquivir, frente al cortijo de «Los Albarconeros», siguiendo a continuación en dirección Sur dicha margen, hasta encontrar el Parque Nacional, continuando en dirección Sur-Norte por la margen izquierda del Brazo de la Torre hasta cerrar el recinto del Preparque.

Límites de la zona de protección del arroyo de la Rocina.

Corresponde a un área lineal de protección desde el puente de la Canariega hasta el Rincón de las Ortigas. Comprende una faja de quinientos metros al Sur de este arroyo, que protege la margen derecha del mismo, y otra faja de quinientos metros de protección de la margen izquierda hasta cerrar en la Casa del Rincón, en la zona de contacto con el núcleo urbano de El Rocío.

Límites de la zona de protección de la carretera comarcal Almonte-Torre de la Higuera.

Se inicia frente al punto kilométrico veintinueve coma quinientos y comprende una faja de mil metros de anchura que discurre paralela a la citada carretera hasta llegar frente al punto kilométrico veintidós coma novecientos.

Límites de la zona de protección del mar litoral.

Se establece una protección del Parque con una franja de una milla de distancia a la línea de costa, que se inicia en el centro de la desembocadura del Guadalquivir en el Océano Atlántico y se extiende en toda la longitud de la costa en dirección Noroeste hasta el punto situado a cuatro mil cien metros de Torre de la Higuera.

Límites de las reservas científicas.

Uno. Las actuales reservas biológicas de Doñana y Guadiamar con sus límites actuales.

Dos. La parte de las marismas de Hinojos que se encuentra al Sur de una línea que une los puntos situados a un kilómetro al sur de los extremos meridionales de las reservas biológicas de Doñana y Guadiamar.

Dada en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

MINISTERIO DE JUSTICIA

933

ORDEN de 27 de noviembre de 1978 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de 22 de marzo de 1978.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 760/1975, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don José Antonio Enrech Sa-